

haberse partido de la hipótesis de que el derecho de propiedad del Estado es válido y regular, las reglas relativas a la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado deben, pues, limitarse a determinar si el Estado sucesor tiene derecho a suceder en ese derecho, del mismo modo que la sucesión en las deudas sólo debe referirse a la eventual obligación del Estado sucesor de suceder en una obligación. En el proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>6</sup>, la Comisión ha enunciado también en principio la presunción de validez del tratado y de la regularidad de la sucesión y lo ha expresado en una disposición, que recoge el artículo 2 del proyecto sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados<sup>7</sup>, según la cual sólo se toman en consideración los efectos de una sucesión de Estados que se produzca conforme al derecho internacional y, más especialmente, a los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

4 El problema de la fuente de la deuda del Estado predecesor presenta, pues, dos aspectos: el de la naturaleza jurídica de la obligación, según se trate de una deuda asumida por tratado, por cuasi-tratado o contrato o bien a raíz de una decisión judicial o arbitral, y el de la validez o del carácter lícito de la fuente de la obligación. Se considera que este segundo aspecto está resuelto. En cuanto al primero, el Sr. Bedjaoui señala que el hecho de referirse a una obligación «contraída» por el Estado, en la definición de la deuda de Estado, no significa que tenga la intención de referirse a la naturaleza convencional o contractual de la obligación financiera que pesaba sobre el Estado predecesor. El verbo «contraer» se utiliza a este respecto en su sentido habitual, sin referencia a la naturaleza de la fuente ni exclusión de ciertas fuentes. Además, la fuente se considera como lícita.

5 El Relator Especial ha debido establecer, sin embargo, dos excepciones. La primera concierne a las «deudas odiosas», respecto de las cuales ha tratado más o menos alusivamente el problema del carácter lícito de la deuda y de su fuente. Si se ha referido a ello, es en primer lugar porque la doctrina es prolija sobre este aspecto y, sobre todo, para no dar la impresión, al dejar completamente de lado este problema, de que las deudas odiosas eran transmisibles normalmente. Por otra parte, no todas las deudas de esta categoría son ilícitas. El Estado sucesor puede considerar odiosa una deuda de régimen, incluso si no tiene origen ilícito. Por lo demás, una deuda de guerra puede ser perfectamente lícita y válida, si se trata de una guerra de legítima defensa destinada a rechazar una agresión.

6 En el párrafo 40 de su informe (A/CN.4/301 y Add.1) el Sr. Bedjaoui ha establecido una segunda excepción, en lo que respecta a las obligaciones delictivas y cuasi-delictivas, que ha opuesto brevemente a las obligaciones contractuales del Estado predecesor. Al establecer esta comparación, que es una de tantas comparaciones de categorías de deudas, el Relator Especial ha indicado que la Comisión no tenía que ocuparse de las deudas de origen delictivo. El único objeto de sus comparaciones

es el de fijar la terminología y mostrar la diversidad de las categorías de deudas. Indudablemente habría debido ser más preciso y menos estricto en sus afirmaciones. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Castañeda<sup>8</sup>, que apoya enteramente, se propone, por tanto, modificar este pasaje de su informe.

7 En resumen, el Relator Especial precisa que la sucesión de Estados obliga a referirse a las fuentes, pero solamente a las que hacen nacer la obligación al nivel del Estado sucesor. Debe entonces preguntarse si se trata de una regla consuetudinaria del derecho relativa a la sucesión de Estados, de un acuerdo concluido entre el Estado sucesor y el Estado predecesor o de una decisión unilateral por la que el Estado sucesor acepta la obligación de asumir la deuda de que se trate. En principio, la Comisión no debe ocuparse de la fuente de la deuda, puesto que la obligación financiera del Estado predecesor se impone, cualquiera que sea su origen. Sin embargo, el Sr. Bedjaoui estima, como ha dicho también el Sr. Castañeda, que no deben excluirse en general las obligaciones resultantes de fuente distinta de los actos jurídicos voluntarios. Pero no por ello hay que preocuparse del problema de las fuentes, de su naturaleza, de su diversidad y de su carácter lícito. El Sr. Castañeda ha propuesto que se sustituya la expresión «obligación financiera contraída por el Gobierno central del Estado» por «obligación financiera a cargo del...» esto permitiría abarcar toda clase de obligaciones financieras, con independencia de su origen, pero dando por sentado el carácter lícito de ese origen.

*Se levanta la sesión a las 17 50 horas*

<sup>8</sup> 1417ª sesión, párr. 36

## 1421.ª SESIÓN

*Martes 17 de mayo de 1977, a las 10 10 horas*

*Presidente* Sr. Jose SETTE CÂMARA

*Miembros presentes* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/301 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

### **ARTICULO O (Definición de la deuda de Estado)<sup>1</sup> (conclusión)**

<sup>6</sup> *Ibid.*, nota 1

<sup>7</sup> *Ibid.*, nota 2

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1416ª sesión, párr. 1

1 El Sr BEDJAOUI (Relator Especial) continúa su exposición y aborda la cuestión de la calidad de los sujetos a que afecta, por cualquier concepto, una sucesión en las deudas de Estado. El Relator Especial ha identificado al Estado deudor con ayuda de diversos elementos contenidos en la definición de la deuda de Estado. La mayoría de los miembros de la Comisión se han declarado de acuerdo con él, algunos, sin embargo, quisieran ir más lejos, mientras que otros prefieren no llegar tan lejos. Por ejemplo, el Sr Ushakov<sup>2</sup>, anticipándose al examen del capítulo II del informe relativo al tercer Estado acreedor, quisiera exigir la calidad de sujeto de derecho internacional respecto, no sólo del deudor, sino también del acreedor. Estima que la sucesión en las deudas debe ser tratada en función del derecho internacional público, y no del derecho internacional privado. Considera la deuda como una obligación internacional que se rige por el derecho internacional y pone en relación exclusivamente a sujetos de derecho internacional público. Con ánimo de cooperación, ha hecho ingeniosas propuestas para mejorar la definición enunciada en el artículo O. Tales propuestas no sólo interesan vivamente al Relator Especial, sino que serán muy útiles al Comité de Redacción. El Sr Ushakov ha propuesto, en particular, que se defina la deuda como una obligación financiera del Estado respecto de otro Estado u otros Estados o de otro sujeto u otros sujetos de derecho internacional, o también como una obligación financiera del Estado predecesor respecto de uno o varios terceros Estados. Querria, de ese modo, precisar que tanto el deudor como el acreedor deben ser sujetos de derecho internacional.

2 Esa calidad de sujeto de derecho internacional ha sido mencionada asimismo por el Sr Sucharitkul<sup>3</sup>, pero en sentido contrario. El Sr Sucharitkul, en efecto, desearía que se puntualizara que la deuda puede ser contraída tanto con respecto a un tercer Estado acreedor como con respecto a un acreedor privado. Ahora bien, el Relator Especial no ha tomado en consideración hasta ahora más que la calidad del deudor, que debe ser un Estado, dejando para más adelante el caso del acreedor. En cuanto al Sr Calle y Calle, que comparte el punto de vista del Relator Especial, considera que el acreedor puede no ser un Estado, pero añade que, en materia de sucesión de Estados, lo importante es establecer primero quién es el deudor<sup>4</sup>.

3 El Sr Ago, por su parte<sup>5</sup>, toma en consideración la calidad de Estado del deudor, pero estima que el concepto de Estado elegido por el Relator Especial es un concepto más bien de derecho interno que de derecho internacional. Hubiera preferido que se optase por un concepto de Estado similar al que se ha escogido para el tema de la responsabilidad de los Estados. El Estado se presentaría al exterior como una entidad única e indivisible, aunque en el interior se articulase en una pluralidad de entidades separadas. Del mismo modo que el hecho ilícito de una colectividad territorial es imputable al Estado en el plano de la responsabilidad,

las deudas de las colectividades territoriales y las empresas públicas deberían considerarse, pues, como deudas del Estado a los efectos de la sucesión de Estados. Sin duda, como ha señalado el propio Relator Especial al poner de relieve la escasa fiabilidad del criterio de la autonomía financiera, es difícil a veces afirmar que ciertas deudas locales o de empresas públicas no son deudas del Estado. Sin embargo, no parece que sea posible convertir cualquier deuda local o de empresa pública en una deuda de Estado en el plano internacional. A este respecto, el Relator Especial señala que, desde muchos puntos de vista, el problema de la responsabilidad del Estado es muy diferente del de la sucesión de Estados y, sobre todo, de la sucesión en las deudas.

4 El razonamiento del Sr Ago se basa únicamente en el caso de una deuda de origen delictivo. Ahora bien, la casi totalidad de las deudas que constituyen el objeto de una sucesión son deudas que no dimanen de un delito. Por otra parte, en el caso de las deudas de origen delictivo sería menester, para poder considerar deudas de Estado las deudas que afectan al territorio de un Estado, situarse en planos comparables para trazar un paralelismo entre la sucesión en las deudas y la responsabilidad de los Estados. No habría que situarse en la fase de la imputación al Estado de la violación de una obligación, cometida por una entidad subordinada a él, sino en la etapa ulterior de la reparación, que comienza una vez empeñada la responsabilidad. En ese momento, la violación de la obligación internacional puede implicar una reparación pecuniaria, es decir, una deuda. Es esta fase, la entidad subordinada asume en realidad la deuda de origen delictivo con cargo a su propio presupuesto. Por consiguiente, el hecho ilícito de la entidad inferior da lugar a la responsabilidad de la entidad superior, o sea, del Estado, pero, en la fase de la reparación, se vuelve a descender al nivel de la entidad inferior para imputar la deuda a su propio presupuesto. Ahora bien, la sucesión de Estados se produce en ese momento. El Sr Ago quisiera remontarse nuevamente hasta el nivel estatal, cuando la deuda ya no concierne al Estado ni queda tampoco comprendida en el ámbito de la sucesión de Estados, como se desprende de la continuación del informe que se examina.

5 Existen asimismo importantes diferencias en cuanto a los efectos. La violación de una obligación internacional por una entidad subordinada da lugar siempre a la responsabilidad del Estado, mientras que, en materia de sucesión de Estados, el cambio territorial puede no surtir ningún efecto sobre las deudas. Así sucede con las deudas locales, como ha señalado el Sr Quentin-Baxter<sup>6</sup>. Como las deudas locales no conciernen en ningún caso al Estado predecesor, tampoco pueden concernir al Estado sucesor. El fenómeno de la sucesión de Estados, por lo tanto, no surte ningún efecto sobre ellas. Para que no fuese así sería menester, mediante una ficción, imputar esas deudas al Estado predecesor, para transmitir las después al Estado sucesor en virtud de la sucesión de Estados. Ahora bien, esa ficción sería inútil, puesto que con-

<sup>2</sup> Véase 1417.ª sesión, párrs. 7 y ss.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 20.

duciría en definitiva al *statu quo ante* y no afectaría en absoluto al destino de esas deudas locales.

6. Queda el caso de una deuda de un gran establecimiento público de ámbito nacional, como la deuda de una sociedad nacional de ferrocarriles. En un caso de esta índole, todo depende del derecho interno del Estado predecesor; ese ordenamiento es el que indica si se trata de una deuda de Estado o no, según la verdadera autonomía financiera del establecimiento con respecto al Estado. La idea del Sr. Ago, según la cual todas las deudas deben ser consideradas deudas de Estado, no puede ser sino aceptada o rechazada globalmente. No es posible considerar deuda de Estado una deuda local determinada en vez de otra o determinada deuda de empresa en vez de otra. Además, si existiera un criterio para ello, no sería un criterio de derecho internacional, sino un criterio vinculado necesariamente al derecho interno del Estado predecesor. Sería preciso entonces entrar en detalles de derecho interno, que es precisamente lo que trata de evitar la propuesta del Sr. Ago. El Relator Especial no pretende, sin embargo, que la deuda de un gran establecimiento público, como una sociedad nacional o nacionalizada encargada de un servicio público del Estado, no pueda nunca ser considerada deuda del propio Estado. Pero ello depende de consideraciones de derecho interno en las que no tiene que entrar la Comisión.

7. Entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el de la sucesión en las deudas de Estado, existen también diferencias en cuanto al derecho aplicable. La violación de una obligación internacional por una entidad inferior al Estado se rige por el derecho internacional público, a saber, el derecho de la responsabilidad de los Estados. Por el contrario, las deudas distintas de las deudas de Estado, como las deudas locales o las deudas de empresas de carácter público, se rigen por el derecho internacional privado, o incluso por el derecho privado del Estado predecesor.

8. El Relator Especial estima además que, al equiparar las deudas locales y las deudas de empresas públicas con las deudas de Estado, se pondrían en tela de juicio las opciones anteriores de la Comisión, en particular en lo que concierne a los bienes de Estado. En efecto, no se pueden adoptar conceptos diferentes del Estado para los bienes y para las deudas. Hasta ahora, los bienes de Estado se han definido de modo que quedan completamente excluidos los bienes de las entidades internas inferiores al Estado. El propio Sr. Ago ha colaborado además en la definición de los bienes de Estado, que se han definido en relación con el derecho interno del Estado predecesor. Es importante mantener ahora un paralelismo mínimo entre el régimen de los bienes y el de las deudas, como ha señalado el Sr. Quentin-Baxter.

9. Si se equiparasen las deudas de las entidades inferiores al Estado con las deudas del Estado, se llegaría inevitablemente a soluciones inaceptables y a situaciones insolubles. En materia de descolonización, por ejemplo, se podría optar entre dos soluciones únicamente. Si se decidiera a favor de la transmisión de todas las deudas, Libia, por ejemplo, en su calidad de antigua colonia italiana, habría tenido que asumir todas las deudas de la metrópoli, incluso las que se hubieren

contraído con miras al desarrollo de una región particular, como Sicilia. A la inversa, si se decidiese en contra de esa transmisión, Libia o Etiopía no habrían tenido que asumir las deudas locales de las entidades territoriales colonizadas que fueron en su momento, ni las de los establecimientos públicos y las empresas propias de esas colonias. Tal solución sería inaceptable para la antigua Potencia administradora, que debería continuar asumiendo esas deudas hasta su extinción. La solución intermedia, que implica una distinción entre las deudas de Estado y las deudas de las entidades subordinadas al Estado, es precisamente la que propone el Relator Especial. Es también, por otra parte, aquella por la que optó la Comisión de conciliación franco-italiana, creada en virtud del Tratado de paz con Italia, del 10 de febrero de 1947, para resolver localmente, de «manera justa y equitativa», sin perjuicio del contencioso financiero entre los Estados interesados, los problemas de bienes y deudas de los municipios separados, segregados, divididos o desmembrados por las nuevas delimitaciones de fronteras<sup>7</sup>.

10. La definición de la deuda de Estado enunciada en el artículo O ha inducido al Sr. Francis a preguntar<sup>8</sup> si esa deuda era imputable a los recursos de un organismo o de un establecimiento público o al conjunto de los recursos del Estado. En opinión del Relator Especial, una deuda de esta índole grava el conjunto del presupuesto del Estado, puesto que el organismo de que se trata tiene una vida financiera, una actividad económica propias. El Sr. Quentin-Baxter ha expresado una preocupación similar al preguntarse si la definición de la deuda de Estado debería ser tan estricta que no implicara una imputación de la deuda más que en el marco del Tesoro del Estado<sup>9</sup>.

11. En cuanto al Sr. Sette Câmara, se ha referido a la parte de la definición que pone la deuda a cargo del Estado. Con respecto a la garantía de Estado, ha propuesto<sup>10</sup> que se redacte una definición que comprenda a la vez la deuda de Estado y la garantía de Estado a una deuda no estatal y que, a tal efecto, en la definición propuesta se sustituya la conjunción «y» por «o» delante de las palabras «que grava la hacienda de ese Estado». El Relator Especial comparte sus preocupaciones, pero estima que tal sugerencia no bastaría para solventar el problema. Es ciertamente posible prever soluciones análogas para las deudas de Estado y las garantías de Estado, pero, desde el punto de vista jurídico, no se pueden asimilar totalmente ambas hipótesis en una definición. Cree que muchos problemas se podrían resolver diciendo que la deuda de Estado, pero no la garantía de Estado, se define por dos elementos alternativos y no ya cumulativos, a saber la deuda contraída por el Estado o que grava las finanzas del Estado. Como se desprende del capítulo V del informe, relativo a los

<sup>7</sup> Comisión de conciliación franco-italiana, «Controversia relativa al reparto de los bienes de las colectividades locales cuyo territorio quedó cortado por la frontera fijada en virtud del artículo 2 del tratado de paz—Decisiones N<sup>os</sup> 145 y 163, dictadas respectivamente el 20 de enero y el 9 de octubre de 1953» [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N<sup>o</sup> de venta: 64 V 3), págs. 501 a 549]

<sup>8</sup> 1417<sup>a</sup> sesión, párr. 2

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 21

<sup>10</sup> 1416<sup>a</sup> sesión, párr. 38

Estados de reciente independencia, la deuda más gravosa para los nuevos Estados no es la deuda de Estado, es decir, la que ha contraído la metrópoli por cuenta de la colonia, sino la deuda propia de la colonia, es decir, la que ha sido contraída por sus órganos. Por eso, la sugerencia del Sr. Sette Cámara podría llevar a soluciones que serían más justas y más equitativas puesto que permitiría imputar a la Potencia administradora la responsabilidad de deudas que, de otro modo, serían simplemente consideradas como deudas propias de la colonia.

12. La cuestión del paralelismo entre los artículos que se refieren a los bienes de Estado y los que conciernen a las deudas de Estado ha sido planteada en la 1417.ª sesión por el Sr. Quentin-Baxter y por el Sr. El-Erian. Cierta paralelismo es manifiestamente necesario puesto que los bienes y las deudas representan respectivamente un activo y un pasivo que están correlacionados. En consecuencia, el Sr. Quentin-Baxter propone que los artículos relativos a los bienes sirvan de base para redactar los que se refieren a las deudas. Es lo que el Relator Especial ha procurado hacer, pero tal empresa implica ciertos límites puesto que, tratándose de bienes, sólo entran en juego el Estado predecesor y el Estado sucesor, mientras que tratándose de deudas, puede también entrar en juego un tercer Estado acreedor. La presencia de ese tercer acreedor se opone muchas veces a que se siga el modelo establecido para el caso de los bienes. La situación respecto de la sucesión en las deudas puede más bien compararse con la que existe en materia de sucesión en tratados multilaterales, y tal es el tipo de sucesión con el que convendría establecer cierto paralelismo, como ha hecho el Relator Especial en el capítulo II relativo a los terceros Estados.

13. Refiriéndose al problema de las deudas de Estado localizadas, el Sr. Bedjaoui contesta en primer término al Sr. Verosta, quien señaló<sup>11</sup> que ciertas deudas especiales pueden no ser deudas localizadas. El Relator Especial comparte su opinión y aclara que la expresión «deuda especial» no es suya sino del jurista soviético Alexandre Sack, que opone ese tipo de deuda a la deuda general del Estado. Precisamente porque la expresión «deuda especial» no es totalmente satisfactoria, por el motivo invocado por el Sr. Verosta, el Sr. Bedjaoui ha preferido la expresión «deuda de Estado localizada».

14. El Relator Especial señala además a ese respecto que existen dos categorías de deudas de Estado localizadas, es decir: deudas que implican un acto deliberado del Estado, o deudas que por una norma de derecho internacional, según la concepción del Sr. Castañeda<sup>12</sup>, están a cargo del Estado. Por una parte, existen deudas de Estado localizadas, cuyo producto se ha utilizado materialmente en una porción de territorio, pero que benefician a los habitantes de todo el Estado. Tal es el caso, citado por varios miembros de la Comisión, de una presa que proporcione electricidad a todo el territorio de un Estado, o de obras de defensa nacional, o de un puerto comercial. Por otra parte, existen deudas de Estado localizadas que se caracterizan no solamente porque su producto ha sido materialmente utilizado en

la parte del territorio transferido, sino porque ha beneficiado exclusivamente a esa parte del territorio. Tal es el caso en que un Estado invierte el producto de un empréstito en una región para responder a necesidades específicas de esa región, ya se trate de la instalación de una vía férrea de interés puramente local, o de una infraestructura sanitaria o educativa.

15. Como ha señalado el Sr. Ushakov<sup>13</sup>, el problema de la deuda de Estado localizada es sumamente delicado. El Relator Especial, partiendo de la intervención pecuniaria del Estado, comprobó que podía haber dos tipos de deudas de Estado localizadas, y sólo consideró como tales las deudas que hayan beneficiado exclusivamente a la región considerada. Sin duda es más fácil hacer aceptar la transmisión de ese tipo de deudas al Estado sucesor.

16. Por su parte, el Sr. Schwebel formuló dos observaciones<sup>14</sup>. Basándose en la afirmación del Relator Especial de que la anexión y la conquista ya no son toleradas por el derecho internacional contemporáneo, señaló que, después de aprobada la Carta de las Naciones Unidas, se habían producido anexiones y seguían existiendo colonias. Plantear esa cuestión es volver al problema del origen de la sucesión de Estados. Ahora bien, con arreglo al artículo 2 del proyecto<sup>15</sup>, los artículos del proyecto se aplicarán únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que ocurra de conformidad con el derecho internacional con exclusión de toda sucesión producida irregularmente por anexión o conquista. En cuanto a la segunda observación del Sr. Schwebel, se refiere a que el derecho internacional público no prevé medios de ejecución ni sanciones, lo cual complica el problema de la enunciación de las normas. El Sr. Schwebel añadió que la carencia de medios de ejecución no implica sin embargo ausencia de normas jurídicas de derecho internacional. En términos generales, el Relator Especial comparte su opinión; comprueba que el derecho internacional público ha seguido su propia evolución y que las normas jurídicas se han desarrollado más rápida y fácilmente que los medios de ejecución y las sanciones. Es evidente que esta diferencia entre el desarrollo de las normas jurídicas y el de los medios de ejecución y las sanciones hace perder al derecho internacional, si no su credibilidad, al menos una parte de su influencia en las relaciones internacionales.

17. Con las muchas sugerencias hechas durante el debate, el Comité de Redacción debería estar en condiciones de elaborar una definición satisfactoria. En consecuencia, el Relator Especial propone que el artículo O se remita al Comité de Redacción.

18. El Sr. AGO, tras haber dado las gracias al Relator Especial por todas las explicaciones que acaba de dar, conviene en que la sucesión de Estados, sobre todo en lo que respecta a materias distintas de los tratados, es un tema que no debe confundirse con el de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Al referirse a la delimitación del tema efectuada por el Relator Especial, el Sr. Ago había subrayado

<sup>11</sup> *Ibid*, párr 27

<sup>12</sup> Véase 1417.ª sesión, párr 36

<sup>13</sup> *Ibid*, párr 16

<sup>14</sup> 1418.ª sesión, párr 21

<sup>15</sup> Véase 1416.ª sesión, nota 2

que toda limitación de esa índole era necesariamente arbitraria<sup>16</sup>. Había mencionado la posibilidad de considerar la noción de Estado, a los fines de la sucesión en la deuda de Estado, en un sentido restrictivo, como ha hecho el Relator Especial, o en un sentido más amplio. Ciertas observaciones del Relator Especial pueden ser convincentes, pero reconoce que, en lo que respecta a las colectividades locales, el problema es más teórico que práctico, pues las deudas de las colectividades locales rara vez suscitan problemas de sucesión de Estados.

19. No obstante, el Sr. Ago vacila en seguir al Relator Especial en el plano de las deudas de los establecimientos públicos. Imagina, por ejemplo, que la administración italiana de los ferrocarriles, que pertenece al Estado, obtenga un empréstito para mejorar la red ferroviaria italiana. En caso de que Sicilia se separase ulteriormente del Estado italiano, la cuestión de la sucesión en una parte de esa deuda se plantearía en los mismos términos que si Bretaña se separase de Francia tras haberse concluido un empréstito para finalidades análogas por la SNCF, que es un establecimiento público separado del Estado. El hecho de que la SNCF no sea una filial directa de la administración del Estado no justificaría la aplicación de una regla diferente. Si se adoptara el punto de vista restrictivo del Relator Especial, probablemente habría que prever un procedimiento por analogía con respecto a ciertas deudas no comprendidas en la noción restrictiva de deudas de Estado. Sin embargo, como las definiciones que la Comisión aprueba provisionalmente se aprueban siempre a beneficio de inventario, el Sr. Ago no insistirá sobre la cuestión.

20. Antes de remitir el artículo O al Comité de Redacción, es preciso aclarar un equívoco, que tal vez se deba a que muchas veces se ha hablado de obligación cuando se trataba de una deuda, entendiéndose por obligación una obligación internacional. Se tiende así a concebir la sucesión de Estados como una sucesión en una deuda internacional para con un Estado u otro sujeto de derecho internacional. Ahora bien, la noción de deuda de Estado comprende todas las deudas. Si bien es cierto que el deudor es un Estado y por tanto un sujeto de derecho internacional, no puede afirmarse tal cosa del acreedor. Cuando el Estado emite en el país bonos del Tesoro a fin de desarrollar un sector particular, o cuando obtiene, para este fin, un empréstito de otro Estado o de un banco extranjero, se trata siempre de una deuda de Estado. Todas las deudas contraídas por el Estado son deudas de Estado, sin que importe quiénes sean los acreedores. Si la delimitación del tema excluyera la deuda con los particulares y en especial con los nacionales, probablemente una mayoría de las deudas de Estado quedarían excluidas puesto que no suelen contraerse con otro sujeto de derecho internacional.

21. El Sr. SCHWEBEL comparte totalmente la opinión expresada de modo tan convincente por el Sr. Ago sobre la personalidad jurídica internacional de los acreedores del Estado.

22. En lo que respecta a las deudas locales, que, a juicio del Relator Especial, deberían dejarse de lado

porque no dependen del derecho de la sucesión de Estados, considera aceptable el razonamiento del Relator Especial de que, si el Estado predecesor no es responsable de las deudas locales, tampoco puede serlo el Estado sucesor. Sin embargo, hay un problema que la Comisión podría examinar, el de saber si las medidas del Estado predecesor que impiden a la colectividad local asegurar el servicio de una deuda comprometen la responsabilidad del Estado predecesor. En caso afirmativo, ¿no estará también obligado el Estado sucesor a abstenerse de adoptar medidas que se opongan a que la colectividad local siga asegurando el servicio de la deuda?

23. En el caso de una deuda localizada, la finalidad probablemente sea que la deuda se reparta proporcionalmente a las ventajas que de ella se obtengan, por difícil que sea, en la práctica, lograrlo. El Sr. Schwebel piensa en el caso de un puerto cuya construcción, en un territorio colonial, se financia mediante un empréstito cubierto en parte por el Estado metropolitano y en parte por el Banco Mundial, y que deberá utilizarse para exportar mineral de hierro destinado a transformarse en fábricas situadas en el Estado metropolitano. Ese puerto beneficia evidentemente al Estado metropolitano. Ahora bien, una vez lograda la independencia, el antiguo territorio colonial, o Estado sucesor, podrá utilizar el mineral de hierro con fines diversos y venderlo a cualquier comprador. No cabe duda de que, con el transcurso del tiempo, ese puerto, como capital fijo, beneficiará al Estado sucesor. Parece entonces que, por motivos de equidad, el Estado sucesor deba asumir al menos una parte de la deuda contraída para construir el puerto, aunque tal construcción no haya sido hecha en provecho exclusivo del Estado sucesor. Hay muchos casos análogos: una central eléctrica, por ejemplo, tal vez produzca una cantidad de energía eléctrica mayor que la necesaria para satisfacer las necesidades del Estado sucesor; éste podrá entonces vender la energía excedente a regiones vecinas. En tal caso, el Estado sucesor obtendrá provecho de la central eléctrica y debería sin duda asumir una parte adecuada de la deuda contraída para instalar la central.

24. El Sr. SUCHARITKUL dice haberle convencido los argumentos expuestos por el Relator Especial para limitar el asunto únicamente a la sucesión de las deudas como obligaciones financieras. Sin embargo experimenta dos dificultades.

25. Según la práctica de muchos Estados, el concepto de deuda no parece estar limitado a una obligación exclusivamente financiera. Así, en el código civil tailandés, aprobado en 1900, la palabra «deuda» se emplea como sinónimo de la palabra «obligación». Según el derecho anglosajón, en la forma en que se ha desarrollado consuetudinariamente, el sistema de *writs* permite entablar demandas por deudas no sólo en lo que se refiere a las deudas financieras, sino también a las deudas por servicios profesionales o personales. Por otra parte, el mismo Relator Especial ha empleado los términos «obligación» y «deuda» casi indiferentemente, especialmente en los párrafos 142 y 143 de su informe.

26. La otra dificultad que experimenta el Sr. Sucharitul se deriva del hecho de que un empréstito contraído

<sup>16</sup> 1417ª sesión, párr. 26

por un gobierno central puede estar acompañado de diversas condiciones. Por ejemplo, en el caso de un proyecto de desarrollo económico de un territorio determinado, el acreedor puede imponer al deudor la obligación de no utilizar tal o cual medio de transporte de tal o cual país. Puede también imponer una condición positiva como la obligación de comprar bienes de equipo de tal o cual país. Por esta razón el Sr. Sucharitkul estima que, ateniéndose a las obligaciones puramente financieras, la definición de la deuda de Estado habrá de modificarse.

27. El Sr. USHAKOV se declara completamente satisfecho con las explicaciones del Relator Especial y convencido de que el proyecto de artículo O puede ser remitido al Comité de Redacción. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Ago, para quien una deuda de Estado no es simplemente una deuda regida por el derecho internacional, señala que entre las disposiciones generales relativas en la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, la Comisión ha precisado, en el artículo 5, que se entenderá por bienes de Estado «los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y conforme al derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste». Desde luego, además de esos bienes, pueden existir otros bienes públicos, como los bienes de las colectividades territoriales. Pero la Comisión se ha limitado a los bienes del Estado. En lo que se refiere a las deudas, también es necesario limitarse a las deudas internacionales, es decir a las deudas contraídas por un sujeto de derecho internacional con respecto a otro sujeto de derecho internacional. Más tarde, la Comisión podrá investigar si eventualmente existen otras deudas que se rijan por el derecho internacional. A fin de evitar complicaciones inextricables, es mejor limitarse por el momento, como lo propone al Relator Especial, a las deudas contraídas por el Estado predecesor con respecto a otros sujetos de derecho internacional.

28. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) precisa, respondiendo al Sr. Sucharitkul, que la Comisión no estudia la sucesión de Estados en materia de obligaciones en general, sino la sucesión en materia de deudas, que no son más que una forma de obligaciones entre otras. Por esta razón el Relator Especial ha asimilado deuda a obligación, quedando bien entendido que se trata de una obligación financiera. En cuanto a las obligaciones distintas de las financieras que pueden acompañar a determinados empréstitos, deben ser tratadas en un proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de obligaciones distintas de las financieras que la Comisión puede estudiar de forma más completa si lo desea. Por el momento limita su esfuerzo al estudio de la sucesión de Estados en materia de deudas, es decir en materia de obligaciones *financieras* exclusivamente.

29. Refiriéndose a los ejemplos de empresas ferroviarias citadas por el Sr. Ago, el Relator Especial declara que el empréstito contraído por una verdadera empresa de Estado no plantearía dificultades. Si el empréstito ha sido contraído por una institución pública como la SNCF (sociedad nacional de ferrocarriles franceses), es necesario remitirse al derecho interno, el cual puede

prever la asimilación de una de esas deudas a una deuda de Estado. A este respecto, el Sr. Bedjaoui recuerda que la Comisión ha decidido que por bienes de Estado se entienden los bienes que jurídicamente pertenecen al Estado predecesor. No se ha ocupado de hipótesis, como la propuesta por el Sr. Ago, para establecer cuál sería el destino de los bienes pertenecientes a empresas ferroviarias: en este caso se remite al derecho interno.

30. El Sr. Ago, lo mismo que el Sr. Schwebel ha estimado que el acreedor puede no ser necesariamente un Estado. Al hacerlo, han preparado el camino para la presentación del capítulo II del informe. El Sr. Schwebel se ha referido también a las medidas que el Estado sucesor podría adoptar para impedir que una colectividad local garantice el servicio de una deuda local, a saber el reembolso de las anualidades e intereses. Ahora bien, ese problema no tiene ninguna relación con el tema que se estudia porque implica, de parte del Estado sucesor, una acción u omisión que correspondería entonces a la responsabilidad de los Estados. Por último, el Sr. Schwebel ha mencionado el caso de una colonia que, después de haber accedido a la independencia, se beneficia de las instalaciones portuarias construidas gracias a un empréstito del Estado predecesor o del BIRF. Esta hipótesis viene a apoyar la posición del Relator Especial. En efecto, lo que cabe temer no es que el Estado sucesor, como colonia que ha llegado a ser independiente, se haga cargo de una parte de la deuda, sino más bien que se le obligue a asumir la totalidad de la deuda, so pretexto de que con el órgano central de la colonia el BIRF concluyó el empréstito y que el Estado predecesor se limitó simplemente a dar su garantía. Cuando el Relator Especial parte de la hipótesis de un empréstito contratado por los órganos de la colonia, está limitado por la definición de la deuda y debe considerar que es la colonia quien hizo el empréstito, cuando, según la verdad política, es el Estado predecesor quien contrató el empréstito. No obstante, basándose en la garantía ofrecida por el Estado predecesor, se puede pedir a éste que asuma la deuda. Si hubiera que imputar al Estado de reciente independencia las deudas contraídas por el Estado metropolitano y que sirvieron a la colonia, deberían tenerse en cuenta otras consideraciones: si no, la antigua colonia estaría obligada, en caso extremo, a comprar de nuevo su propio territorio a la antigua Potencia administradora, después de una explotación colonial. Es una cuestión que será tratada en el capítulo V.

31. El Presidente declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide enviar nuevamente el proyecto de artículo O al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el curso del debate.

*Así queda acordado*<sup>17</sup>.

ARTÍCULO R (Obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO S (Efectos de la cesión de deudas en relación con un tercer Estado acreedor),

ARTÍCULO T (Efectos, en relación con un tercer Estado

<sup>17</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1447.ª sesión, párrs. 3 y 12 a 26.

acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor en el sentido de que asume las deudas del Estado predecesor) y

ARTÍCULO U (Expresión y efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor)

32. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo II de su informe (A/CN.4/301 y Add.1), y especialmente los artículos R, S, T y U que están redactados en la siguiente forma:

*Artículo R. — Obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan*

En las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, la sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor sobre las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

*Artículo S. — Efectos de la cesión de deudas en relación con un tercer Estado acreedor*

Las deudas de Estado o las fracciones de deudas de Estado que, en virtud de los presentes artículos o de acuerdos concertados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pasen del primero al segundo, no se transformarán, en la fecha de la sucesión de Estados y por el mero hecho de esa cesión, en deudas del Estado sucesor para con el tercer Estado acreedor.

*Artículo T. — Efectos, en relación con un tercer Estado acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor en el sentido de que asume las deudas del Estado predecesor*

Las deudas de un Estado predecesor no pasarán a ser, en la fecha de la sucesión de Estados, deudas del Estado sucesor por el mero hecho de una declaración unilateral por la cual este Estado sucesor decide asumirlas.

*Artículo U. — Expresión y efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor*

El consentimiento del tercer Estado acreedor a estar obligado por un acuerdo concertado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o por una declaración unilateral del Estado sucesor, en lo relativo a las deudas de Estado en una sucesión de Estados, podrá resultar de la intención expresada o del comportamiento seguido por el tercer Estado o de cualquier acto formal o tácito de éste.

Este consentimiento entrañará, en relación con el tercer Estado acreedor, la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor.

33. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) advierte que el capítulo II de su informe, que está dedicado al problema del tercer Estado, trata de la calidad de acreedor, mientras que el capítulo primero, que propone una definición de la deuda de Estado, trata exclusivamente de la calidad de deudor. En este sentido, existe una relación evidente entre ambos capítulos, que entre sí se corresponden. Es decir, que en el capítulo II se encontrarán los problemas que se planteaban en el capítulo primero en lo que se refiere a la fuente de la obligación y especialmente a la calidad de acreedor, que puede ser un Estado, un organismo internacional o una empresa pública o privada extranjera: es decir, un sujeto de derecho internacional público o una persona jurídica de derecho público interno extranjero, o incluso

una persona física de derecho privado interno extranjero. Cabe pues preguntarse si sólo el Estado debe ser considerado como acreedor. No obstante, antes de abordar este problema, conviene examinar en primer lugar la situación jurídica del tercer Estado acreedor con respecto a los protagonistas de la sucesión de Estados: el Estado predecesor y el Estado sucesor.

34. La sucesión de Estados en cuanto tal crea una relación jurídica exclusiva entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, la cual no debe pues afectar al Estado acreedor o, al menos, no lo debe afectar sin su consentimiento.

35. La sucesión de Estados plantea el problema de saber si los derechos o las obligaciones en beneficio o a cargo de un Estado predecesor deben ser transmitidos al Estado sucesor. Se tropieza aquí con una primera diferencia entre el problema de la sucesión en los derechos (bienes de Estado) y la de la sucesión en las obligaciones (deudas de Estado). En efecto, en la sucesión en los bienes de Estado, se trata de saber si el Estado sucesor puede beneficiarse de los bienes pertenecientes al Estado predecesor. La relación jurídica se limita así a un enfrentamiento entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pues los derechos patrimoniales de que se trata no conciernen sino a uno y otro. En el caso de la sucesión en los derechos, ha sido pues fácil dejar de lado al tercer Estado declarándolo no afectado por la relación jurídica de transferencia o de no transferencia de los bienes del Estado predecesor al Estado sucesor. La Comisión ha podido así aprobar un artículo X relativo a la falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado.

36. Ahora bien, si existe para los bienes de Estado una relación bilateral, no ocurre así para las obligaciones financieras del Estado predecesor. Por el momento, no se trata de las deudas asumidas por el Estado predecesor respecto del que se convertirá en Estado sucesor, porque es evidente que esas deudas no conciernen al tercer Estado y que encajan en el marco de la relación bilateral existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Pero, tratándose de las deudas del Estado predecesor respecto de un tercer Estado, la relación jurídica creada por la sucesión de Estados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se amplía para pasar de una relación bilateral a una relación triangular. Así, no se puede proceder del mismo modo en el caso de los bienes que no concernían al tercer Estado. En efecto, en el caso de deudas del Estado predecesor respecto de un tercer Estado, se está en presencia de créditos, es decir, de bienes que pertenecen al tercer Estado, y no se puede disponer de esos bienes sino eliminando desde un principio al tercer Estado de la relación jurídica existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

37. Sin embargo, las normas de sucesión de Estados que deciden la suerte de las obligaciones financieras (transmisión o no transmisión del Estado predecesor al Estado sucesor) surten un efecto relativo, limitado exclusivamente a las relaciones bilaterales establecidas por la sucesión de Estados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El cambio parcial o total de deudor a que dan lugar no puede oponerse de modo inmediato al tercer Estado poseedor del crédito. Para que esas normas

extiendan su efecto al tercer Estado acreedor, es preciso que éste exprese su consentimiento respecto de la novación jurídica que se ha producido.

38. El paralelismo entre bienes y deudas en cuanto a su suerte en caso de sucesión de Estados está así limitado por la naturaleza misma de las materias consideradas: los bienes hacen entrar en juego dos Estados y las deudas pueden hacer intervenir hasta tres. Pero se podría establecer entonces un paralelismo entre la sucesión en las deudas y la sucesión en los tratados. Este es el doble paralelismo en que se fundan los proyectos de artículos R, S, T y U presentados por el Relator Especial.

39. El artículo R, que se refiere a las obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan, se inspira directamente en el artículo 6 correspondiente sobre los bienes de Estado<sup>18</sup>. Aunque establece un paralelismo entre bienes y deudas, el artículo R señala la diferencia fundamental que existe entre los bienes y las deudas, porque indica expresamente que la regla enunciada surte un efecto relativo, que se limita exclusivamente a la relación jurídica entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Esta aclaración es inútil para el artículo 6, porque la relación es únicamente bilateral para los bienes de Estado, pero es indispensable, en el caso del artículo R, para reservar los derechos del tercer Estado acreedor. Las palabras «En las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor», con que comienza el artículo R, significan, pues, que la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado crea una relación jurídica entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, por deudas que obligaban al primero respecto de un tercer Estado, pero que no puede crear, por sí misma, una relación jurídica directa entre el tercer Estado acreedor y el Estado sucesor que acaba de tomar a su cargo la deuda de su predecesor.

40. Así, la sucesión de Estados crea una relación jurídica nueva entre el Estado predecesor deudor y el Estado sucesor, permitiendo al primero que se descargue en el segundo de una parte o de la totalidad de su deuda (de su obligación financiera) respecto de un tercer Estado acreedor. Sin embargo, esta misma sucesión de Estados agota ahí sus efectos. No se puede oponer al tercer Estado la nueva relación «Estado predecesor-Estado sucesor». No produce la consecuencia de extinguir automáticamente la antigua relación «Estado predecesor-tercer Estado», ni la de sustituir automáticamente ésta por una nueva relación «Estado sucesor-tercer Estado» para la deuda que se considera.

41. El paralelismo que existe entre el problema de las deudas y el de los tratados en los casos de sucesión de Estados aparece en los proyectos de artículos S, T y U.

42. El artículo S, que se refiere a los efectos de la transmisión de deudas respecto de un tercer Estado acreedor, es la réplica del artículo 8 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados aprobado por la Comisión en 1974<sup>19</sup>. En el párrafo 106 de su informe (A/CN.4/301 y Add.1), el Relator Especial ha hablado de las «relaciones convencionales» que existen, inicialmente, entre el Estado

predecesor y el tercer Estado, lo que podría hacer pensar que la deuda tiene su origen exclusivamente en esas relaciones convencionales. Para tener en cuenta las observaciones pertinentes hechas por el Sr. Castañeda en el curso del debate sobre el capítulo primero del informe<sup>20</sup>, sería preferible limitarse a hablar de una «relación jurídica», cuyo origen puede ser un acuerdo o cualquier otra cosa. Esta relación jurídica, que existía entre el Estado predecesor y el Estado acreedor, es objeto, ya por efecto de un tratado de sucesión, es decir, de un acuerdo de transmisión entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, ya por efecto de una norma de sucesión de Estados, de un arreglo jurídico particular entre el Estado predecesor y el Estado sucesor con respecto a la deuda que se considera.

43. Cuando este arreglo jurídico se realiza entre el Estado predecesor y el Estado sucesor como consecuencia de un acuerdo de transmisión, el tercer Estado posee, debido a su crédito, un derecho del que ni el Estado predecesor ni el Estado sucesor pueden disponer a su grado. Así conviene aplicar a esta situación las reglas generales del derecho internacional relativas a los tratados y a los terceros Estados, es decir, los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena<sup>21</sup>.

44. El acuerdo que se realiza entre el Estado predecesor y el Estado sucesor no está destinado en modo alguno a perjudicar a los intereses del Estado acreedor, sino más bien a preservar el crédito del tercer Estado. Pero como ha dicho la Comisión, «el texto de los acuerdos de transmisión no admite normalmente que sean interpretados como un medio de creación de obligaciones o de derechos para terceros Estados»<sup>22</sup>.

45. El Relator Especial se ha creído por tanto autorizado a proceder por analogía y ha propuesto un artículo S inspirado en el artículo 8 aprobado para la sucesión en materia de tratados. Ese artículo significa que la norma consuetudinaria o contractual que transmite la totalidad o parte de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor no surte por sí misma el efecto de obligar al tercer Estado acreedor. Es preciso, pues, que el Estado acreedor exprese su consentimiento respecto de la transmisión realizada. Mientras que este consentimiento no se haya expresado, el Estado predecesor no queda liberado de su deuda respecto del tercer Estado acreedor y el tercer Estado no puede hacerse reconocer un derecho de crédito respecto del Estado sucesor, de la misma naturaleza y por el mismo importe que el que poseía respecto del Estado predecesor. Más exactamente, el hecho de que un tercer Estado acreedor se manifieste ante el Estado sucesor para hacer reconocer su crédito es la expresión de su consentimiento en el cambio de deudor.

46. El artículo T, que se refiere a los efectos, respecto de un tercer Estado acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor de que asume las deudas del Estado predecesor, se inspira en preocupaciones análogas y es

<sup>20</sup> 1417.ª sesión, párr 33

<sup>21</sup> Véase 1417.ª sesión, nota 4

<sup>22</sup> *Anuario 1974*, vol II (primera parte), pág 184, documento A/9610/Rev I, cap II, secc D, art 8, párr 5 del comentario

<sup>18</sup> Véase 1416.ª sesión, nota 2

<sup>19</sup> Véase 1416.ª sesión, nota 1



una adaptación del artículo 9 del proyecto sobre la sucesión en materia de tratados. Según ese artículo, si el Estado sucesor decide unilateralmente asumir las deudas del Estado predecesor, dicha declaración unilateral beneficia al Estado predecesor y también, teóricamente, al Estado acreedor, porque salvaguarda la deuda amenazada por la mutación territorial, que el Estado predecesor deudor ha podido disminuir o incluso hacer desaparecer. Pero el Estado acreedor puede, salvo en caso de desaparición total del Estado predecesor, tener interés, desde el punto de vista político o financiero, en no admitir el cambio de deudor y en rechazar la declaración unilateral. Puede, en efecto, tomar en consideración la relación personal que existía entre el y el Estado predecesor. Puede asimismo considerar que el Estado sucesor ha tomado una parte o demasiado pequeña o demasiado importante en las deudas del Estado predecesor y que, por ello, sus intereses no están suficientemente protegidos. Puede plantearse por tanto un doble problema: el de la solvencia respectiva del Estado predecesor y del Estado sucesor apreciada por el Estado acreedor, y el de la naturaleza y la calidad de las relaciones políticas que existen entre el Estado acreedor, por una parte, y los Estados predecesor y sucesor, por otra parte. No hay, pues, creación automática de una relación entre el Estado sucesor y el tercer Estado.

47 ¿Cómo puede expresarse el consentimiento del tercer Estado acreedor y cuáles son los efectos de ese consentimiento? Tal es el objeto del artículo U, que se ocupa de la expresión y los efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor. Según el primer párrafo de ese artículo, el consentimiento se expresa respecto, ya de un acuerdo concertado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor (acuerdo de transmisión de deuda), ya respecto de una declaración unilateral del Estado sucesor que indica su voluntad de asumir las deudas del Estado predecesor. Se plantea el problema de saber si la transmisión de una deuda entre el Estado predecesor y el Estado sucesor puede hacerse sencillamente por acuerdo o por declaración unilateral y si no puede ser impuesta igualmente por una norma del derecho de la sucesión de Estados. En este último caso, se trata de saber si, no obstante la existencia de una norma de derecho internacional que impone la transmisión de la deuda, es necesario el consentimiento del tercer Estado. Se trataría, en cierto modo, de una norma jurídica relativa o condicional (norma bajo condición suspensiva), que solo surtiría efectos respecto del Estado acreedor a partir del momento en que dicho Estado hubiera consentido en ello.

48 El Relator Especial vacila mucho sobre este punto y se inclina a afirmar que no existe, en este caso, norma de derecho internacional público que se pueda oponer, por una parte, a las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y, por otra parte, a las relaciones entre el tercer Estado acreedor y los otros dos Estados. No se ve, en efecto, *a priori*, la viabilidad de una norma de derecho que obligue al Estado predecesor respecto del Estado sucesor, pero que no ejerza plenamente sus efectos, tanto entre el Estado predecesor y el Estado sucesor como entre esos dos Estados y el tercer Estado acreedor, si no es después de haber dado su consentimiento ese tercer Estado. O existe una regla de

sucesión sacada del derecho internacional, y debe entonces imponerse ésta a todos los Estados que participan en la relación triangular, o es preciso un consentimiento del tercer Estado, y entonces difícilmente se puede hablar, al parecer, de la existencia de una regla de sucesión sacada del derecho internacional. Por ello, el artículo U no se refiere a la existencia previa de tal regla de derecho internacional público. La verdadera regla de derecho internacional es, en realidad, la que se enuncia en el artículo U: es el encuentro de la voluntad del tercer Estado con la del Estado sucesor, por una parte, y con las voluntades conjugadas del Estado predecesor y del Estado sucesor, por otra parte. Es esta relación triangular la que puede llevar consigo el cambio de deudor, con todas las consecuencias jurídicas que ese cambio puede tener para el tercer Estado acreedor.

49 No obstante, los artículos R, S, T y U dejan intacta la cuestión de saber si no hay que considerar más que los créditos del Estado o si hay que considerar igualmente los de otros sujetos de derecho internacional como las organizaciones intergubernamentales y las instituciones financieras internacionales, o los de personas privadas como las sociedades multinacionales extranjeras. Es esta cuestión la que el Relator Especial se propone abordar a continuación.

*Se levanta la sesión a las 13 horas*

## 1422.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 18 de mayo de 1977, a las 15 10 horas*

*Presidente* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes* Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Castañeda, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Jagota, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Riphagen, Sr Šahovic, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Sucharitkul, Sr Thiam, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta, Sr Yankov

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

- ARTICULO R (Obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan),
- ARTICULO S (Efectos de la cesión de deudas en relación con un tercer Estado acreedor),
- ARTICULO T (Efectos, en relación con un tercer Estado acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor en el sentido de que asume las deudas del Estado predecesor) y
- ARTICULO U (Expresión y efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor)<sup>1</sup> (*continuación*)

<sup>1</sup> Véase el texto de los artículos en la 1421.<sup>a</sup> sesión, párr. 32